

**423 (V). Día de los Derechos del Hombre**

*La Asamblea General,*

*Considerando* que el 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General proclamó la Declaración Universal de Derechos del Hombre como ideal común por el cual todos los pueblos y naciones deben esforzarse,

*Considerando* que la Declaración significa un notable paso adelante en la vía del progreso de la humanidad,

*Considerando* que todos los países deberán celebrar en forma adecuada el aniversario de este suceso, participando así en un esfuerzo común por señalar esta Declaración a la atención de los pueblos del mundo,

*Expresando su agradecimiento* a todos los países Miembros y no miembros de las Naciones Unidas que han celebrado ya este aniversario,

1. *Invita* a todos los Estados y organizaciones interesados a que adopten el 10 de diciembre de cada año como Día de los Derechos del Hombre, a que observen este día para celebrar la proclamación de la Declaración Universal de Derechos del Hombre por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948 y a que redoblen sus esfuerzos para lograr que la humanidad realice nuevos progresos en este campo;

2. *Invita* a todos los Estados a que informen anualmente, por conducto del Secretario General, acerca de la observancia del Día de los Derechos del Hombre.

*317a. sesión plenaria,  
4 de diciembre de 1950.*

**424 (V). Libertad de información: interferencias en las emisiones de radio**

*La Asamblea General,*

*Por cuanto* la libertad de escuchar las emisiones de radio, sea cual fuere su procedencia, se halla implícitamente enunciada en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre,<sup>8</sup> que dice: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión," y por cuanto este derecho "incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión",

*Por cuanto* el artículo 44 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, concertado en Atlantic City en 1947,<sup>9</sup> estipula que "todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan ocasionar interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Miembros o Miembros asociados . . . [y que] cada Miembro o Miembro asociado se compromete a exigir de las empresas privadas de explotación por él reconocidas, y de aquellas otras debidamente autorizadas a este efecto, el cumplimiento de las prescripciones del apartado precedente",

<sup>8</sup> Véase la resolución 217 A (III).

<sup>9</sup> Véase el texto español del *Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Atlantic City 1947*, publicado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Berna, 1938.

*Considerando* que en algunos países las empresas de radio debidamente autorizadas obstaculizan deliberadamente la recepción por su población de ciertas emisiones de radio procedentes de fuera de su territorio, y teniendo presente la discusión<sup>10</sup> habida en el Consejo Económico y Social y en la Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa sobre esta materia,

*Considerando* que la paz entre las naciones depende de la buena voluntad de todos los pueblos y Gobiernos y que la tolerancia y la comprensión son condiciones necesarias para lograr la buena voluntad en las relaciones internacionales,

1. *Hace suya* la declaración del Consejo Económico y Social contenida en la resolución 306 B (XI) de 9 de agosto de 1950, según la cual tales interferencias constituyen una violación de los principios reconocidos de libertad de información;

2. *Condena* todas las medidas de esta índole por estimar que constituyen una negación del derecho que tienen todas las personas a mantenerse plenamente informadas respecto a las noticias, opiniones e ideas, sin limitación de fronteras;

3. *Invita* a los Gobiernos de todos los Estados Miembros a abstenerse de imponer tales trabas al ejercicio del derecho de sus pueblos a la libertad de información;

4. *Invita* a todos los Gobiernos a abstenerse de hacer emisiones de radio que constituyan ataques injustos o calumnias contra otros pueblos en cualquier parte del mundo y a que, en sus emisiones, se ajusten estrictamente a una conducta ética en interés de la paz mundial, informando sobre los hechos de modo objetivo y respetando la verdad;

5. *Invita* también a los Estados Miembros a que den todas las facilidades posibles para que sus pueblos puedan ser objetivamente informados de las actividades de las Naciones Unidas encaminadas a promover la paz, y en particular a que faciliten la recepción y transmisión de las emisiones oficiales de las Naciones Unidas.

*325a. sesión plenaria,  
14 de diciembre de 1950.*

**425 (V). Cuestión de la libertad de información y de prensa en estados de emergencia**

*La Asamblea General,*

*Considerando* que la libertad de información y de prensa es una de las libertades fundamentales y debe ser fomentada y garantizada,

*Considerando* que podrían imponerse restricciones al ejercicio de esta libertad en situaciones de emergencia o calificadas de tales,

*Recomienda* a todos los Estados Miembros que cuando se vean en la obligación de decretar un estado de emergencia, sólo adopten medidas para restringir la libertad de información y de prensa en circunstancias muy excepcionales y únicamente en la medida que exija estrictamente la situación.

*325a. sesión plenaria,  
14 de diciembre de 1950.*

<sup>10</sup> Véase los documentos E/AC.7/SR.135 a 139, E/SR.405 y E/CN.4/SUB.1/SR.68 a 86.